



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte nº 63/2024 TAD.

INFORME QUE EMITE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE EN RELACIÓN CON EL REGLAMENTO ELECTORAL DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PETANCA.

I.- ANTECEDENTES.

Primero. Con fecha 21 de marzo de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte, en el que se solicita, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la emisión del preceptivo informe sobre el proyecto de Reglamento Electoral remitido por la Real Federación Española de Petanca.

Segundo. Unido a la petición de informe se ha adjuntado la siguiente documentación.

1. Certificación del Secretario General de la Real Federación Española de Petanca (RFEP) por el que se da cuenta que por acuerdo unánime de la Comisión Delegada, de fecha 8 de marzo de 2024, se aprobó con la mayoría cualificada prevista en los estatutos, la modificación del Reglamento Electoral, adaptada a la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.
2. Certificación del Secretario General de la Real Federación Española de Petanca (RFEP) por la que se da cuenta que con fecha 28 de febrero de 2024, fue remitido el borrador de proyecto del Reglamento electoral incluyendo como anexo la propuesta de calendario, a todos los miembros de la Asamblea General par que en el plazo de 10 días naturales pudieran formular alegaciones. Y que cumplido dicho plazo no se presentaron alegaciones al texto.
3. Que con fecha 28 de febrero fue publicado en la página Web de la federación, así como en la página que tiene abierta en la red social facebook
4. Proyecto de Reglamento Electoral de la RFEP

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. El presente informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. Dicho artículo 4 regula el procedimiento de aprobación del Reglamento Electoral de las Federaciones deportivas españolas, estableciendo en su apartado 3 que *“Una vez completo el expediente, el Consejo Superior de Deportes O.A. procederá a solicitar informe respecto del proyecto de reglamento electoral al Tribunal Administrativo del Deporte”*.

Segundo. Una vez examinado el texto del proyecto de Reglamento, así como la documentación que forma parte del expediente remitido por la Federación, este Tribunal formula las siguientes consideraciones de carácter general:

1.- El proyecto de Reglamento fue remitido por la Federación al CSD el 11 y 20 de marzo de 2024 y tuvo entrada en este Tribunal el 21 de marzo, y la fecha prevista para el inicio del proceso electoral es el 22 de julio de 2024. Se cumple así la previsión contenida en el artículo 4.2 de la Orden EFD/42/2024 que señala que la remisión del expediente al CSD OA deberá realizarse con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista para el inicio del proceso electoral.

2.- El proyecto de reglamento que se ha remitido al CSD contempla la regulación de todos los aspectos previstos en el artículo 3 de la Orden EFD/42/2024, con las siguientes salvedades, que forman parte del contenido necesario y, por ende, deberán incluirse:

“2. El reglamento electoral deberá regular, como mínimo, las siguientes cuestiones:

[...]

e) Requisitos, plazos, forma de presentación y de proclamación de las candidaturas electorales.

[...]

i) Sistema de votación en las distintas elecciones, con especial referencia:

[...]

2.º El mecanismo de sorteo, que regirá siempre para la resolución de los posibles empates.

[...]

j) Sistema, procedimiento y plazos para la sustitución de las bajas o vacantes, que podrá realizarse a través de la designación de miembros suplentes en cada uno de los estamentos y circunscripciones y, de no existir suficientes suplentes, mediante la celebración de elecciones parciales.

k) Medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo recogido en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, respecto a la presencia y composición equilibrada.

a) La primera omisión que debe subsanarse en el proyecto de Reglamento Electoral sometido a informe es la referida a los plazos de presentación de candidaturas.

El artículo 22 del proyecto señala que: *“Quienes deseen presentar su candidatura a la elección de personas miembros de la Asamblea General, deberán formalizarla dentro del plazo establecido en el calendario electoral, con arreglo a las siguientes normas...”*

Igualmente, para la presentación de candidaturas a la presidencia de la Federación el artículo 40.2 del proyecto señala: *“Las candidaturas se presentarán, en el plazo marcado en la convocatoria electoral...”*

Considera este Tribunal Administrativo del Deporte, que la determinación del plazo de presentación de candidaturas, esto es, la fijación del número de días que han de integrar el periodo de tiempo disponible para su presentación por los sujetos elegibles no puede efectuarse mediante la convocatoria electoral, sino que ha de realizarse necesariamente en el Reglamento Electoral, por formar parte de contenido mínimo previsto en el artículo 3.2.e) de la Orden EFD/42/2024.

- b) La Orden EFD/42/2024 exige que los reglamentos electorales regulen, especialmente, el mecanismo de sorteo que se empleará para la resolución de los desempates (artículo 3.2 y 15.3 de la Orden EFD/42/2024).

Sin embargo, el Reglamento Electoral sometido a informe, se halla huérfano de tal concreción, porque, si bien en su artículo 35 al regular la proclamación de candidatos establece que *“Recibida la documentación electoral de las distintas Mesas, la Junta Electoral procederá a publicar los resultados y provisional composición de la Asamblea General, previos los sorteos necesarios, que será públicos y anunciados en la web federativa con al menos un día de antelación, para resolver los empates de votos que hubieran podido producirse entre dos o más candidatos”*, no contempla el concreto mecanismo de sorteo que debería emplearse para tal fin.

Por ello, se considera necesaria la referencia al mecanismo de sorteo que se empleará para resolver los casos de empate.

Lo mismo debe predicarse respecto a las elecciones a Presidente del artículo 45.3.h) del proyecto de Reglamento.

En el caso de las elecciones a Comisión Delegada, el proyecto de reglamento electoral se remite a las normas previstas para la elección de los miembros de la Asamblea General con algunas especialidades, por lo que son aplicables aquí las consideraciones que hacíamos más arriba.

- c) De acuerdo con la letra j) del artículo 3 apartado 2 de la Orden electoral, forma parte del contenido mínimo del reglamento electoral la determinación del sistema, procedimiento y plazos para la sustitución de las bajas o vacantes.

El proyecto de Reglamento señala en su artículo 37 bajo el epígrafe *“Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General”* lo siguiente: *«Los candidatos/as que no hubiesen resultado elegidos/as integrarán una lista de suplentes para cada estamento, ordenada de acuerdo con el número de votos obtenidos. Esta lista servirá para cubrir, de forma automática, las vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones.*

En el caso de que con los o las suplentes existentes no se llegase a dar cobertura a las vacantes sobrevenidas que se generasen se procederá a llevar a cabo elecciones parciales en el estamento o circunscripción en el que se hubiesen producido.»

Igualmente, el artículo 53 bajo el epígrafe “Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada” señala:

«Las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada durante el mandato de la Asamblea General podrán ser sustituidas anualmente por el procedimiento de elección parcial establecido en el presente Capítulo.»

Fijado el sistema para la cobertura de vacantes es necesario que el reglamento electoral fije el plazo para su ejecución por así exigirlo el artículo 3.2.j) de la Orden EFD/42/2024

- d) También se advierte que el Reglamento Electoral en general y, en particular, su artículo 18, no contempla ninguna medida para garantizar que las candidaturas y la composición de los órganos federativos se respete una presencia equilibrada de integrantes de ambos sexos, de conformidad con la disposición adicional primera de la LO 3/2007 y la letra k) de la Orden EFD/42/2024, lo que debería hacerse en aras de lograr el resultado previsto en el artículo 14.4 de la citada Orden.

Es cierto que el artículo 18.2 del proyecto señala que *«En la elección de miembros de la Asamblea General que representen a los estamentos de deportistas, entrenadores o técnicos, jueces y árbitros, se tendrán presente las siguientes reglas o criterios:»* reproduciendo a continuación la regulación contenida en el artículo 14.4 de la Orden EFD/42/2024, pero lo cierto es que no se contempla ninguna medida concreta que coadyuve o intente asegurar dichas proporciones que como mínimo hay que respetar.

3.- El proyecto de Reglamento Electoral cumple con las condiciones temporales de celebración de las elecciones previstas en el artículo 2 de la Orden EFD/42/2024, al celebrarse coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano.

Tercero. El proyecto consta de seis Capítulos, 67 artículos, cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones finales y una disposición derogatoria. Consta además de los siguientes anexos: Anexo I «Distribución inicial del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales y estamentos»; Anexo II «Relación de las competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal y de carácter estatal en las que deberán haber participado para la inclusión en el censo electoral»; y Anexo III «Propuesta de calendario electoral con las fechas estimadas de inicio y terminación del proceso electoral».

Una vez analizado el contenido del proyecto de Reglamento Electoral remitido por parte de este Tribunal Administrativo del Deporte se efectúan las siguientes consideraciones:

1. El artículo 5.1.f). Se contiene una referencia a la Orden ECD 2764/2015, de 18 de diciembre que está derogada. Debe sustituirse por la referencia al artículo 16 de la Orden EFD/42/2024, que es la vigente.

2. El artículo 46.1 del Proyecto de Reglamento señala que *«En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a la Presidencia en los términos establecidos en el presente Capítulo»*

En relación con este precepto sería conveniente precisar, a nuestro juicio, dos cuestiones:

a. El término *«vacante sobrevenida»*, es decir, si el precepto en cuestión contempla todos los supuestos en los que por cualquier causa el presidente de la federación no puede ejercer sus funciones con carácter definitivo (fallecimiento, dimisión, inhabilitación por un tiempo superior al que le resta de mandato etc.)

b. Igualmente considera este Tribunal Administrativo del Deporte que debería fijarse un plazo determinado para la convocatoria de dichas elecciones ya que el término *«inmediatamente»* si bien denota rapidez no resulta demasiado preciso.

Cuarto. En cuanto al Calendario Electoral que ha sido remitido, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que el mismo se ajusta al proyecto de Reglamento y a la Orden EFD/42/2024.

Este es el informe del Tribunal Administrativo del Deporte, que somete a opinión mejor fundada en derecho.

En Madrid a 3 de abril de 2024

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO